



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 659-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 0493-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : NOREX ENERGÍA S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01161-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 00461-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2024, la Resolución Directoral N° 00692-2025-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2025 y la Resolución Directoral N° 01161-2025-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2025, en el extremo que imputó, declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Norex Energía S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; al haberse vulnerado el principio de tipicidad; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que se produjo el vicio.*

Lima, 10 de diciembre de 2025

I. ANTECEDENTES

I.1. Sobre el administrado y el instrumento de gestión ambiental

1. Norex Energía S.A.¹ (en adelante, **Norex**) es titular del Lote Z-2B, el cual está ubicado en el Zócalo Continental del Noroeste peruano, en el litoral de las provincias de Paita y Talara, departamento de Piura.
2. El 16 de febrero de 1996, mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B (en adelante, **PAMA**). En este instrumento, como parte de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), Norex se comprometió a revestir con poliéster, poliuretano o brea sus líneas de transporte

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20203058781. Antes Savia Perú S.A.



de gas:

Cuadro N° 1: Compromiso asumido por el Norex en el PAMA

3.0 LA EMPRESA Y SUS ACTIVIDADES EN EL LOTE Z2B

3.1 ACTIVIDAD EMPRESARIAL

(...) cubrirá todas las actividades de perforación exploratoria y de desarrollo de pozos, así como todas las que envuelvan las fases de producción, almacenamiento y transporte de hidrocarburos por líneas submarinas y/o ductos en tierra.

(...)

3.5 OPERACIONES PETROLERAS Y SU POTENCIAL CONTAMINADOR

(...)

Operaciones de Transferencia:

La transferencia de petróleo y/o gas entre las plataformas productoras y plataformas recolectoras, así como entre estas últimas y las baterías en tierra, se hace por medio de línea submarina, tendidas en los fondos marinos. El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por corrosión, malos anclajes de las embarcaciones o por las severas condiciones marinas de la zona se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino”.

(...)

5.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

5.5 MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de estos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

Fuente: Resolución Directoral y PAMA.

1.2 Sobre la emergencia ambiental y la supervisión especial

3. El 01 de febrero de 2019, aproximadamente a las 18:53 horas, mediante la red social “Facebook”, el señor Eduardo Fernando Martín Roncal Peña denunció una presunta fuga de gas de los ductos del Lote Z-2B ocurrida en la zona marítima ubicada a aproximadamente a 500 m del muelle Providencia, frente al distrito La Brea/Negritos, cuyas instalaciones pertenecen al Lote Z-2B (en adelante, **Emergencia Ambiental**).



Imagen N° 1: Identificación de la fuga de gas



Fuente: Informe de Supervisión.

4. Del 02 al 04 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en atención a la emergencia ambiental (en adelante, **Supervisión Especial 2019**), cuyos resultados fueron recogidos en el acta de supervisión correspondiente.
5. En el marco de esta supervisión, la DSEM verificó que Norex no adoptó medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de gas en la línea de gas de baja presión de 6 5/8" en los ductos del Lote Z-2B².

I.3 Sobre el procedimiento administrativo sancionador

6. El 30 de setiembre de 2024, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00461-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)³ la **SFEM** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) contra Norex, por incumplir el compromiso establecido en su PAMA, debido a que no efectuó la protección contra la corrosión para evitar la fuga de gas en la línea ocurrida el 1 de febrero de 2019⁴.

² Conducta imputada mediante Resolución Subdirectoral N° 0978-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de julio de 2020

³ Notificada el 01 de octubre de 2024.

⁴ Sobre este punto, mediante Resolución Directoral N° 1232-2021-OEFA/DFAI del 26 de mayo, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Norex por no adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de gas en la línea de gas de baja presión de 6 5/8" en los ductos del Lote Z-2B. No obstante, a través de la Resolución N° 152-2022-OEFA-TFA-SE del 12 de abril de 2022, este Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0978-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de julio de 2020 en el extremo que imputó no adoptar medidas de prevención, al haberse vulnerado los principios de



7. El 31 de octubre de 2024, Norex presentó sus descargos⁵ contra la Resolución Subdirectoral.
8. El 12 de diciembre de 2024, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00950-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶.
9. El 10 de enero de 2025, Norex presentó sus descargos⁷ contra el Informe Final de Instrucción, y, además, solicitó se le conceda el uso de la palabra para exponer sus argumentos oralmente.
10. El 30 de mayo de 2025, luego de la evaluación de los descargos del administrado, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00692-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral I**)⁸ a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Norex y le impuso una multa total ascendente a 145,001 (ciento cuarenta y cinco con 001/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 2: Detalle de la Conducta Infractora

N°	Conducta Infractora	Multa
1	Norex incumplió el compromiso establecido en su PAMA, toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de gas en la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019. En adelante, Única Conducta Infractora	145,001 UIT
Total		145,001 UIT

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

11. El 20 de junio de 2025, Norex interpuso recurso de reconsideración⁹ en contra de la Resolución Directoral I.
12. El 29 de agosto de 2025, mediante Resolución Directoral N° 01161-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**)¹⁰, la DFAI resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración en los extremos referidos a la determinación de responsabilidad y la multa impuesta por la comisión de la Única Conducta Infractora.

legalidad y tipicidad. En consecuencia, dispuso retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio.

⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-121603.

⁶ Notificado el 13 de diciembre de 2024, mediante la Carta N° 01530-2024-OEFA/DFAI.

⁷ Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-007274 del 10 de enero de 2025.

⁸ Notificada el 02 de junio de 2025, a la cual se adjuntó el Informe N° 01098-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2025.

⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-080581.

¹⁰ Notificada al administrado el 1 de setiembre de 2025.



13. El 22 de setiembre de 2025, Norex interpuso recurso de apelación¹¹ contra la Resolución Directoral I y II y solicitó el uso de la palabra.
14. El 4 de diciembre de 2025, esta Sala concluyó que no era necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral¹², ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y sustentar los argumentos de defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa¹³.

II. PROCEDENCIA

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁴; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Norex por la Única Conducta infractora.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Norex por la Única Conducta infractora.

¹¹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-120573.

¹² Según el acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión N° 108-2025-TFA/SE del 4 de diciembre de 2025.

¹³ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado -oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta -de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

¹⁴ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días (...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



17. Norex sostiene que la Autoridad Supervisora no ha determinado con certeza la causa precisa de la fuga de hidrocarburos, y que, por lo tanto, no ha identificado adecuadamente los compromisos que debió realizar para evitar dicho evento.
18. En esa línea, el administrado sostiene que incluso si en ciertos tramos de la línea submarina —particularmente en el tramo *on shore*— se hubiesen identificado desgastes de pintura y proceso de corrosión externa, lo cierto es que las características propias de un tramo particular de la línea no pueden extrapolarse a otra por simple analogía, pues el tramo bajo análisis se encuentra en el lecho marino teniendo zonas específicas sometidas a riesgos particulares.
19. Por lo tanto, Norex sostiene que se ha vulnerado el deber de motivación y el principio de verdad material, por lo que, a su criterio, corresponde declarar el archivo del PAS.

Análisis del TFA

20. Al respecto, en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁵ se consagra el principio de tipicidad, que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
21. Este mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia: **(i)** un primer nivel, que exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable; y, **(ii)** un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma—, que exige que el hecho concreto imputado corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
22. En ese sentido, en observancia del principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la Autoridad Instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
23. En línea con lo anterior, conforme se señaló en los considerandos *supra*, a través del PAMA, Norex asumió el compromiso de revestir con poliéster, poliuretano o brea la línea submarina de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1, con la finalidad de evitar derrames asociados a factores humanos, del uso o de la naturaleza, tal como se aprecia a continuación:

¹⁵

TUO de la LPAG

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)



Imagen N° 2: Extracto del PAMA – Operación y manejo de transferencia

Operaciones de transferencia:

La transferencia de petróleo y/o gas entre las plataformas productoras y las plataformas recolectoras, así como entre éstas últimas y las baterías en tierra, se hace por medio de líneas submarinas, tendidas en los fondos marinos. El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por corrosión, malos anclajes de las embarcaciones o por las severas condiciones marinas de la zona, se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino.

(...)

5.5 MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

Fuente: PAMA (p, 34 y 76)

24. En ese sentido, dicho revestimiento debe garantizarse de forma permanente durante las operaciones de transferencia, es decir, durante el transporte de hidrocarburos por líneas submarinas, como es el caso de la línea submarina de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1.
25. En el presente caso, la imputación planteada por la Primera Instancia se sustenta en el supuesto incumplimiento del PAMA por parte del administrado, debido a que no habría efectuado la protección contra la corrosión —mediante el revestimiento respectivo— en la línea de gas de baja presión de 6 5/8" que une la Batería PVX8 con la Batería Providencia 1 del Lote Z-2B, lo cual habría permitido la fuga ocurrida el 1 de febrero de 2019.
26. No obstante, durante el PAS, el administrado presentó la Carta SP-OM1287-2021¹⁶ del 30 de noviembre de 2021, que incluye el Informe N° DIV-045-19, elaborado por la empresa Diving del Perú S.A.C., mediante el cual se concluyó que la falla de la tubería se originó por un desgaste por fricción, identificándose un orificio de 1/16" de diámetro como punto de fuga:

¹⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-100310



Imagen N° 3: Extracto Informe N° DIV-045-19

<p>II. NOVEDADES ENCONTRADAS:</p> <p><i>A continuación, detallamos las novedades encontradas:</i></p> <p><u>Fecha: 02 de febrero del 2019</u></p> <p>✓ <i>En las coordenadas 04° 37' 13.4" Sur 081° 18' 07.6" W. Se reporta una posible avería, los buzos realizan la búsqueda y en efecto localizan en el fondo en la línea de 6 5/8" la avería en forma de agujero de 1/16"Ø.</i></p>
--

Fuente: Informe N° DIV-045-19.

Imagen N° 4: Descripción de falla

<u>DATOS DEL EVENTO DE FALLA</u>	
DESCRIPCIÓN	DATOS
Nombre del ducto:	"PVX8" – "Providencia 1"
Tipo de ducto:	Gas de baja
Diámetro:	6 5/8"
Presión de Operación	25 PSI
Fecha de ubicado el evento	02-02-19
Hora de ubicación del evento	12:00 hrs.
Referencia de ubicación del evento	A aprox. 200 metros de playa
Número de Tubo	-----
Longitud del tubo	Orificio de 1/16"
Tipo de falla	Desgaste por fricción
Posición horaria de la falla	09 hrs
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	-----
Coordenadas WGS 84	S 04° 37' 13.4" - W 81° 18' 7.6"
Condición de la tubería	Corrosión moderada
Dimensión del área impactada	-----

Fuente: Informe N° DIV-045-19.

27. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que, en la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 (en adelante, **Resolución TFA**), este Tribunal realizó una evaluación específica respecto del origen del evento, en el marco del análisis previo a la declaración de nulidad de la conducta infractora referida a no adoptar medidas de prevención.
28. En efecto, conforme se desarrolló en los considerandos 100 al 106 de la Resolución TFA, este Tribunal —sustentado en la revisión técnica del Anexo 1 del Informe N° DIV-045-19— concluyó que la falla que originó la emergencia ambiental no obedeció a un proceso de corrosión, sino a un desgaste por fricción:



Imagen N° 5: Extracto Resolución TFA

106. Por lo que, contrariamente a lo señalado por la DFAI y DSEM mediante Carta SP-OM-1287-2021⁷² el administrado adjuntó en el Anexo 1 el Informe N° Div-045-19, en el cual, incluye datos de evento, para señalar que el tipo de falla corresponde a un desgaste por fricción⁷³:

 *Conclusiones sobre la causa de la emergencia ambiental*

107. Tras el análisis del informe presentado por el administrado respecto a la emergencia ambiental, esta Sala pudo concluir lo siguiente:

107.1. De la lectura de la Resolución Directoral I se tiene que aun cuando la DFAI ha identificado que la emergencia tuvo como origen una picadura por corrosión⁷⁴ en la línea marina de la información remitida por el administrado **esta se debió al desgaste por fricción.**

Fuente: Resolución TFA

29. Este criterio, ya expuesto por el Tribunal, constituye un antecedente relevante que la Primera Instancia debía considerar al momento de formular la imputación materia de análisis en el presente PAS, conforme al principio de predictibilidad¹⁷.
30. Pese a ello, la Primera Instancia declaró la responsabilidad de Norex bajo el argumento de que el evento se originó por corrosión, presumiendo que dicho fenómeno habría provocado la ausencia de revestimiento, lo que evidenciaba el incumplimiento del PAMA. Esta premisa resulta incorrecta y contraria a lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución TFA.
31. Adicionalmente, corresponde precisar que la Primera Instancia evaluó los mismos medios probatorios valorados por este Tribunal, incluyendo el Informe N° DIV-045-19 presentado por Norex. Dicho informe determina que la falla de la tubería se produjo por un desgaste por fricción; asimismo, en el expediente no obra otro medio probatorio que sustente que la causa del evento haya sido la corrosión.
32. Por lo expuesto, se advierte que la Autoridad Instructora no desarrolló argumento alguno que justifique su apartamiento del criterio previamente expuesto por este Tribunal, ni realizó la correcta valoración de los medios probatorios obrantes en

17

TUO de la LPAG Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.



el expediente vulnerando el deber de motivación previsto en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG¹⁸.

33. La debida motivación juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues al ser una exigencia para su validez, permite que el administrado tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la Administración Pública al adoptar una decisión en el ámbito de un procedimiento dentro del cual se afectan sus intereses, debiendo dicha motivación ser clara y expresa, no bastando fórmulas genéricas o ambiguas¹⁹.
34. En esa misma línea, se evidencia que la Primera Instancia no ha subsumido adecuadamente los hechos en el tipo infractor, toda vez que no identificó correctamente los hechos que evidenciaron el incumplimiento del compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, lo cual contraviene el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁰.
35. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que la existencia del orificio por donde se produjo la fuga de hidrocarburos constituye un hecho constatado y verificable, independiente de las causas que lo originaron. Si bien dicho orificio pudo haberse generado por una o más causas, en todos los supuestos la ausencia del revestimiento constituye un elemento común. Sin embargo, en el presente caso la Resolución Subdirectoral circunscribió la conducta infractora a que la falta de revestimiento se dio por corrosión, lo cual según se expuso no es correcto y evidencia la vulneración del principio tipicidad.

18

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se los identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

19

LEÓN LUNA, Luis. ¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo. En: Revista Derecho & Sociedad, 2015, p. 319.

20

TUO de la LPAG

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)



36. En ese sentido, tanto la Resolución Subdirectoral, la Resolución Directoral I y II, a través de la cual se imputó, determinó y confirmó la responsabilidad administrativa a Norex por la comisión de la Única Conducta Infractora, fueron emitidas vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
37. En consecuencia, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG²¹, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones emitidas en el PAS. En consecuencia, debe retrotraerse en este extremo el PAS al momento en que el vicio se produjo, a efectos de que se realice una adecuada imputación de los cargos.
38. Finalmente, esta Sala considera oportuno mencionar que, en la medida que la conducta infractora se vincula exclusivamente a la falta de revestimiento de la tubería existente, la Primera Instancia deberá verificar que el cálculo de la multa refleje el costo correspondiente a dicha medida, evitando incorporar actividades que no guarden relación con la obligación incumplida²².

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG; la Ley del SINEFA; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 00461-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2024, la Resolución Directoral N° 00692-2025-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2025 y la Resolución Directoral N° 01161-2025-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2025, en el extremo que imputó, declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Norex Energía S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; al haberse vulnerado el principio de tipicidad; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que se produjo el vicio.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Norex Energía S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

²¹

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)

²²

Ver considerandos 289 al 296 de la Resolución N° 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025



[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[CNEYRA]

[FGARCIA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05511290"



05511290